



Toca: 167/2021-13
Expediente: 228/2021-1
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **167/2021-13**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de los denunciantes de la sucesión intestamentaria a bienes de ********* e *********, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, en el Estado de Morelos; en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ********* e *********, denunciada por ********* y ********* ambos de apellidos *********, en el expediente número **228/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ********* e *********, dictó sentencia interlocutoria dentro del expediente **228/2021-1**; resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en materia familiar, y la **vía**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el considerando I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. *Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión Intestamentaria a partir de las **veintiún horas del día ocho de junio de dos mil y dieciocho horas con cinco minutos del veintisiete de enero de dos veintiuno**, hora y fecha del fallecimiento de los autores de ésta, ***** e *****.*

TERCERO. *Se dejan a salvo los derechos de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , para que con relación a las manifestaciones vertidas por los diversos coherederos ***** y ***** de apellidos ***** , lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.*

CUARTO. *Se tiene por **reconocidos** los derechos hereditarios que pudieran tener ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** .*

QUINTO. *Se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** e ***** a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** .*

SEXTO. *Se designa a ***** , como **albacea** de la sucesión Intestamentaria de que se trata, debiéndole hacer saber su nombramiento para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su notificación comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, eximiendo a la misma de otorgar caución porque tiene el carácter de coheredera en términos de lo previsto por el numeral **799** de la Ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos.*

SÉPTIMO. *Expídase al albacea designado **copia certificada** de esta resolución, así como de la aceptación del cargo conferido, previo el pago de los derechos correspondientes, recibo y toma de razón que obre en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo **116** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.*

2. Inconforme con dicha resolución el abogado patrono de los denunciantes, interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido por el Juez Primario en el efecto **devolutivo**, enviando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a esta alzada las constancias del asunto y recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de ley, concediéndole el número de toca civil **167/2021-13**, por lo que una vez que se dio trámite al proceso en esta Segunda Instancia y quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y dictado de la resolución ; y,

C O N S I D E R A N D O :

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto

¹ ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

por los artículos 556 fracción II³, 572⁴, y 583⁵ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el **idóneo** y **oportuno**; respecto al primer aspecto mencionado, el medio de inconformidad es idóneo en términos del artículo 727 del Código Procesal Familiar; mismo que refiere:

“SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según señala el artículo 723 de este Ordenamiento. En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: (...) **II. Apelación** (...)

⁴ARTÍCULO 572. RESOLUCIONES APELABLES. Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable (...)

⁵ARTÍCULO 583. REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES. Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones:

I. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al tribunal superior, sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisión la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia; (...)

VII. Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, si no se hubiere manifestado deseo de informar en estrados, o de lo contrario se señalará día y hora para esta audiencia, (...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 167/2021-13
Expediente: 228/2021-1
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

Ahora bien, por cuanto a la oportunidad del recurso, igualmente se encuentra en tiempo, esto es así en atención a que el inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución apelada, el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno; por lo que, el plazo legal de tres días para inconformarse de la resolución emitida en primera instancia concluiría el uno de octubre del mismo año; y al haberse interpuesto en el día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, para tal efecto, el medio de inconformidad es **oportuno**.

III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO. Al respecto la parte recurrente se duele sustancialmente de lo siguiente:

Que la admisión del recurso fue realizada erróneamente por la Juez de la causa en efecto devolutivo, tomando en cuenta que el artículo 727 del Código Procesal Familiar establece que la apelación contra la sentencia declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, será apelable en el efecto suspensivo.

“PRIMERO: *La inexacta aplicación del artículo 724 del Código Procesal Familiar que dispone que la oposición entre herederos, serán decididas por el juez en la audiencia y al resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo, refiriendo que existió oposición a que fueran considerados como herederos a ***** Y ***** de apellidos ******, por ser nietos y no hijos de los de *cujus*, por lo que la juzgadora se encontraba obligada de pronunciarse y resolver dicha oposición, máxime que se ofrecieron las

documentales que no fueron valoradas y que corren agregadas en autos.

SEGUNDO: *El desinterés de la juzgadora al considerar que lo único que le atañe es el reconocimiento de herederos y designación de albacea, avalando con ello un fraude procesal pues emite una sentencia mediante la cual reconocer el derecho a heredar a ***** Y ***** , ambos de apellidos ***** , quienes se apersonaron como hijos de los de cujus sin serlo, por lo que atendiendo a su facultad de allegarse de conocer la verdad material, se limita a dejar a salvo sus derechos cuando existen documentos en autos que debieron ser valorados, en términos de lo que establece el artículo 404 del código familiar.*

Previo a la calificativa de lo manifestado por el apelante, es preciso establecer la estructura jurídica que es aplicable al presente asunto:

De acuerdo a las documentales expuestas en el Juicio de origen, quedó debidamente acreditado que de la sucesión a nombre de ***** e ***** tienen derecho a heredar por ser descendientes de los mismos, las siguientes personas:

1. ***** , ***** y ***** , todos de apellidos *****.

Así mismo al presente juicio intestamentario, se apersonaron como hijos reconocidos por los de cujus, ***** y ***** , de apellidos ***** , haciendo de manifiesto a la Juzgadora que los mismos tenían derechos hereditarios en la sucesión a bienes de ***** e ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debiendo precisarse que para efecto de acreditar el entroncamiento de los posibles herederos con los autores de la sucesión, todos y cada uno de ellos exhibieron su acta de nacimiento, en el que como progenitores aparecen precisamente ***** e *****.

Ahora bien, de lo que aquí interesa dentro de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno la Juez de Primera Instancia refirió también lo siguiente:

*“Así también, es preciso señalar que los denunciantes ***** y ***** ambos de apellidos *****”, realizaron diversas manifestaciones respecto a no reconocerles los derechos hereditarios a ***** y ***** ambos de apellidos *****”, toda vez que éstos son hijos de la coheredera *****”, sin embargo, la suscrita Juzgadora, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, toda vez que la presente resolución lo único que atañe es el reconocimiento de herederos y designación de albacea y los coherederos que pretende no se les reconozcan sus derechos hereditarios, han acreditado fehacientemente su entroncamiento con los autores de la presente sucesión.*

*En consecuencia, se tiene por reconocidos los derechos hereditarios de la presente sucesión a *****”, *****”, *****”, ***** y ***** todos de apellidos *****”.*

Ahora bien, dicha resolución fue impugnada por el Licenciado *****”, en su carácter de abogado patrono de los denunciantes de la sucesión a bienes de ***** e *****,

quien, dentro de sus argumentos de inconformidad, de forma sustancial estableció que al momento de dictar resolución la Juez fue omisa en resolver la oposición planteada por los denunciados, de negar el carácter de herederos a ***** y *****, de apellidos *****, ya que los mismos son nietos de los de cujus, y no hijos como lo quieren hacer creer. Debiendo negarles el reconocimiento y la calidad de herederos en la presente sucesión.

Para poder contestar dicho argumento, resulta necesario precisar que el derecho sucesorio tiene como finalidad regular, en todos sus aspectos, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona física, a su fallecimiento, que por su naturaleza no se extingan con la muerte, para la continuidad patrimonial, ya sea por herencia o por legado.

En ese sentido, la herencia, es el mecanismo del derecho para lograr, por una parte, que las relaciones jurídicas de carácter económico que hubiere tenido el autor de la sucesión con terceros, que no deban terminar necesariamente por razón de su muerte, puedan seguir ejecutándose hasta su natural y/o legal conclusión a través de la transmisión de los derechos y obligaciones relativos, a la persona del heredero, como un continuador, en calidad de causahabiente a título universal del patrimonio del finado causante, y por otra parte, para que la masa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hereditaria que constituye el patrimonio transmisible del fallecido, no quede vacante, sin un titular.

La herencia entendida como el patrimonio conformado por los bienes, derechos y obligaciones que perviven a la muerte de su titular, se transmite en los términos de la voluntad del finado expresada mediante un testamento, al heredero instituido por aquél; o bien, a falta de testamento o ante alguna causa legal que impida su ejecución, se transmite conforme lo disponga la ley, al heredero o herederos designados por ésta, en suplencia de la voluntad del autor; la primera se denomina sucesión testamentaria, la segunda, **sucesión legítima o intestamentaria.**

En la sucesión intestamentaria, la ley reconoce el derecho a heredar, es decir, instituye herederos, atendiendo **al parentesco**, al matrimonio y al concubinato, en relación con el autor de la sucesión, y a falta de aquéllos, se designa como tal al propio Estado, a través de algún ente público.

En el caso del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, el artículo 708 refiere:

ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- **Los descendientes** cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 503 de este Código; y
II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

El derecho a heredar atendiendo al parentesco, como se observa, comprende a descendientes y ascendientes sin limitación de grado, y a colaterales, hasta el cuarto grado.

Por su parte el artículo 720 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado establece que el derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse por parte de los descendientes, ascendientes y cónyuge, **mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación, e** incluso en su fracción I reconoce que tienen derecho a heredar **los adoptados**. Artículo del cual se desprende que la ley adjetiva permite no solo conceder derechos hereditarios a los hijos naturales, sino también a los adoptados y en todo caso a los **reconocidos**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 217 fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO *217.- DERECHOS DE LOS HIJOS RECONOCIDOS O ADMITIDOS.

El hijo reconocido por el padre o admitido por la madre o por ambos, mediante acta del registro civil de nacimiento, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho:

III.- Percibir l

a porción hereditaria que fije la Ley, o en su caso los alimentos correspondientes, si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por su parte el articular 724 de la misma ley adjetiva multicitada establece de forma literal lo siguiente:

ARTÍCULO 724. OPOSICIÓN ENTRE HEREDEROS. *Las oposiciones que se susciten entre uno o varios aspirantes, antes o en la junta de herederos, serán decididas por el Juez en ésta y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, pero sin que pueda hacerse adjudicación hasta que la apelación esté decidida. Las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en juicio sumario en el que el Ministerio Público tendrá intervención.*

Numeral del que se advierte, que para efectos de que alguno de los herederos presente alguna **oposición** y que esta pueda ser resuelta en la sentencia correspondiente a la primera sección del Juicio Intestamentario, la manifestación en la que se oponga deberá realizarse **antes o durante el desarrollo de la Junta de herederos**, por lo que atendiendo al caso específico, podemos observar que esta audiencia se desahogó el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la cual, si bien es cierto del contenido de la constancia no se aprecia que exista alguna oposición por alguna de las partes, no obstante a ello, esta Alzada no pasa por alto que en dicha diligencia no se resolvió ninguna cuestión ya que el Agente del Ministerio Público mediante oficio número ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, fue notificada que se había programado para llevar a cabo sus exámenes de control y confianza con motivo de permanencia en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su trabajo, razón por la cual no compareció al desahogo de la diligencia.

En ese entendido, el acuerdo de dicha audiencia ordenó dar vista de lo actuado al Agente del Ministerio Público, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del desahogo de la diligencia, por lo tanto, se ordenó resolver sobre la primera sección denominada reconocimiento de herederos y designación de albacea en el juicio de estudio, hasta en tanto se diera cumplimiento a lo antes citado.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto, no obra en constancias que en dicha audiencia se hubiera presentado alguna oposición por parte de los denunciantes, también lo es que esto quedó justificado, ya que mediante escrito de fecha veintiséis de agosto, y previo a que el Agente del Ministerio Público se pronunciara respecto al contenido de la junta de herederos, el defensor particular presentó una promoción en la que ofertaba distintas documentales con las que a su criterio acreditaba que ***** y ***** son hijos de ***** , y no así de los de cujus, mientras que en diversa promoción de misma fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a la cual se le dio el número de folio **5463**, el abogado patrono de los denunciantes especificó que hacia valer la **OPOSICIÓN**, respecto a que sean considerados como herederos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los señores ***** y *****
*****, toda vez que comparecieron a la junta de herederos, ostentándose como hijos de los autores, cuando en realidad no son hijos, sino nietos de los de cujus, siendo sus verdaderos padres ***** y *****
*****, solicitando que se diera vista al Ministerio Público para que manifestara lo que a su derecho procediera.

De lo anterior, es necesario precisar que en dicha promoción se realizó la siguiente afirmación:

Se hace la aclaración a su señoría, que por la ausencia del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, no se nos permitió oponernos en la propia audiencia, razón por la cual lo hago mediante este recurso y antes de que se turnen los autos a resolver lo conducente a la Primera Sección de este Juicio Sucesorio.

Argumento que no fue desmentido por la Juez de Primera Instancia, ya que al momento de emitir el acuerdo que recayó a dicha promoción, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, únicamente refirió que se daba cuenta con el escrito suscrito por el Licenciado *****
*****, por lo que visto su contenido se le tenían por hechas sus manifestaciones que se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado considera acertado que, al momento del dictado de la resolución apelada, tal y como se

refiere en el medio de impugnación, la Juez de Primera Instancia, tenía la obligación de cumplir con lo que establece el artículo 724 del Código Procesal Familiar, referente a que al momento del dictado de la resolución tenía que resolver la oposición que plantearon los denunciantes de la causa.

Lo que así se resuelve a pesar de que no obre constancia de que dicha oposición se realizó en la junta de herederos, ya que como antes se dijo, esto quedo justificado tomando en cuenta que debido a la incomparecencia del Ministerio Público, la Juzgadora se encontró impedida de realizar la calificativa de cualquier situación, sin escuchar previamente las manifestaciones que este Órgano técnico pudiera realizar. Por lo que en el entendido de que se afirmó que fue la propia juez quien impidió presentar la oposición, y que la misma no contrarresto dicha afirmación, es por lo que lo argumentado por el abogado patrono de los denunciantes se tiene consentido, llegando por ello a la conclusión de que el escrito en la cual se estableció la oposición, se encontró en tiempo, pues se hizo del conocimiento tanto al Juez, como al agente del Ministerio Público previo al dictado de la sentencia, siendo ello suficiente para que dicho tema pudiera ser estudiado, atendido y resuelto, al momento de dictarse la resolución que resolvió la primera sección del Juicio Intestamentario.

Con base en lo anterior, es por lo que se llega a la conclusión, de que el agravio expuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por el abogado defensor de los denunciados se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, para revocar la resolución de primera instancia, en atención a que resulta fundado que la Juzgadora debió resolver la oposición fundada, pero **infundado**, que en su determinación se le tenían que negar los derechos hereditarios a ***** y ***** de apellidos *****.

En el entendido de que, estas personas comparecieron a juicio acreditando su entroncamiento con los de cujus, exhibiendo cada uno de ellos, la documental pública consistente en su acta de nacimiento, en las que como progenitores aparecen precisamente los de cujus ***** e ***** , cumplimentando con ello el requisito que establece la fracción I, del artículo 720 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, para acreditar la relación entre los herederos descendientes y los autores de la sucesión, siendo ello suficiente para que al momento del dictado de la resolución de la primera sección del Juicio Intestamentario, dichas personas fueran también reconocidas con derechos hereditarios por ser reconocidos ante el Registro Civil, como descendientes de los finados.

Lo que así se determina a pesar de que se valoraron también las documentales expuestas por el Licenciado ***** , mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno al que se le dio el número de folio 5445, consistentes en lo siguiente:

- 1.-** Documental Pública consistente en la Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****

expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos de fecha *****
*****, así como su clave única de Registro de Población.
- 2.-** Documental Pública consistente en la Copia certificada de nacimiento a nombre de ***** *****
expedida por el oficial dl registro civil del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Así como su clave única de registro de Población.
- 3.-** Certificado de bautizo de fecha ***** expedida por el *****

donde aparece los datos del Registro Civil de Tlaltizapan, Morelos, a nombre de ***** *****.
- 4.** Certificado de bautizo de fecha *****

expedida por el párroco *****

donde aparecen los datos del Registro Civil de Jojutla Morelos, a nombre de ***** *****.
- 5.-** Formato preescolar que suscriben la C. ***** y ***** *****
en su calidad de Docente y Directora respectivamente del Jardín de niños *****
***** de fecha enero de 1991.

Probanzas que resultan insuficientes para poder acreditar lo expuesto por el abogado patrono de los denunciante, referente a que ***** Y ***** son hijos de *****

y no de sus abuelos ***** e

y que su comparecencia a juicio es para engañar a la autoridad y obtener un lucro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

indebido, lo que así se concluye al tomar en cuenta las siguientes consideraciones de derecho:

Lo que se resuelve al advertir el contenido de los artículos 419, 423, 429, 432, 438, y 441 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establecen de manera literal lo siguiente:

“ARTÍCULO *419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. *El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas...*

ARTÍCULO *423.- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. *Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil” y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población.*

Las actas del Registro Civil sólo pueden asentarse en los formatos a que se refiere este artículo, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se produzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan. La Dirección General del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados.

ARTÍCULO 429.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. *Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, **hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.***

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 167/2021-13
Expediente: 228/2021-1
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ARTÍCULO 432.- ALEGACION DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. *La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil **sólo podrán probarse judicialmente.***

ARTÍCULO 438.- DECLARACIONES DE NACIMIENTO DE UN INFANTE. *Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento.*

El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar de nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que establezca el Reglamento del Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

Una vez realizado el registro, el certificado de nacimiento o la constancia de parto, serán cancelados para evitar la duplicidad de registros.

ARTÍCULO *441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. *El acta de nacimiento se levantará con asistencia de*

dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.

Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar.

De los preceptos legales antes invocados se colige que el Registro Civil es la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

institución de orden público y de interés social, que dentro de sus funciones hace constar las circunstancias relativas al estado civil de las personas, siendo que las actas del Registro Civil extendidas de acuerdo a lo señalado hacen prueba plena por lo que en caso de reclamar la nulidad del acto inscrito deberá probarse **judicialmente**.

Bajo esas premisas, considerando que en el caso de las actas de nacimiento, sirven de parámetro para poder determinar la viabilidad de las personas al nacer y así poder adquirir la capacidad de goce, además de contener el atributo de la personalidad conocido como nombre, para lo cual dicha institución desempeña su papel de buena fe, dando publicidad por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, éstos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto. Estos registros se denominan formas del registro civil, y solo se concreta a **asentar la declaración expresada por los comparecientes y dar fe de los documentos que exhiben**, más no determinar la eficacia de los mismos.

Bajo esa tesitura, tenemos que si bien es cierto las actas del registro civil hacen prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de

haber pasado en su presencia, sin embargo, no menos verdad resulta que de acuerdo al numeral 432 del Código Familiar en vigor, en tratándose de acciones sobre nulidad o **falsedad** de las actas del registro civil, estas deberán probarse para efecto de que éstas sean declaradas judicialmente.

Luego, entonces a pesar de que el Licenciado *****, exhibió documentales para acreditar que ***** Y ***** no son descendientes de los de cujus, exhibiendo para ello las actas de nacimiento de dichas personas, sus certificados de bautizo y una constancia escolar, debe decirse que a las documentales publicas se les concede eficacia probatoria en términos de los numerales 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar, en razón de que fueron expedidas por funcionarios que cuentan con fe pública, autorizados para expedir y certificar documentos de esa especie, sin que a pesar de que son encaminadas a demostrar que los progenitores de estas personas son ***** y ***** ***** , y no así los finados de la sucesión, debe decirse que dichas probanzas resultan insuficientes para demostrar ese argumento, en el entendido de que aprobar dicha afirmación generaría el nulificar la primer acta de nacimiento expuesta en juicio por ***** y ***** , de apellidos ***** , lo que en el presente caso resulta improcedente, por no asegurarse que se trate de las mismas personas, ya que entre ambas actas de nacimiento existen las siguientes discrepancias:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por cuanto a las actas de nacimiento de ***** y *****.

1.- Existen más de ocho meses de diferencia entre el primer registro y el segundo.

2.-En el apartado de los progenitores, en el primer acta aparecen ***** e ***** , mientras que en la segunda aparecen ***** y ***** .

3.- En la primera acta el nombre de la registrada es ***** , mientras que en la segunda es ***** .

Ahora bien, por cuanto a las actas de nacimiento de ***** y ***** , también existen las siguientes discrepancias:

1.- Existen más de dos años y cinco meses de diferencia entre el primer registro y el segundo.

2.-En el apartado de los progenitores, en el primer acta aparecen ***** e ***** , mientras que en la segunda aparecen ***** y ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En la primera acta el nombre del registrado es ***** *, mientras que en la segunda es ***** *.

4.- El primer registro se realizó ante la Oficialía del Registro Civil de Jojutla, Morelos, mientras que el segundo se llevó a cabo en la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tlaltizapan, Morelos.

Derivado de lo anterior al analizar de manera precisa el asunto de estudio, tenemos que no se está en presencia de un juicio en el que se haya solicitado subsanar un vicio o defecto sustancial de la primera acta exhibida, y que de acuerdo a los tiempos plasmados en los documento, resulta ser también la primer registrada, por lo que la solicitud del abogado de los denunciantes, se encamina a nulificar el vínculo familiar generado entre los de cujus y ***** Y ***** de apellidos ***** , que se generó al momento en que los reconocieron ante la Oficialía del Registro Civil, lo cual erogó su primer acta de nacimiento. Pedimento que no se encuentra ajustado a derecho atendiendo al hecho de que **la filiación** es un estado familiar entre un ser humano y cada uno de los seres de la misma especie que le procrearon, esta parte de una realidad biológica que es regulada a posteriori por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos; y alude tanto a la condición



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de una persona definida por el hecho de ser hijo de otro, como a la relación padre y/o madre con el hijo.

La filiación fija la relación paterno-filial a partir de un **reconocimiento jurídico** a circunstancias que sirven de base para que en el ámbito del derecho, pueda considerarse vinculada a una persona con su progenitor.

Congruente con lo anterior, en relación a las causas por las que pueden declararse nulas las actas del registro civil, no puede invalidarse el registro de un hijo por el hecho de que con posterioridad y de forma extemporánea las personas nuevamente fueran registradas asentándole de manera irregular a nuevos progenitores.

Ante dicha irregularidad resulta necesario precisar que el **parentesco** es un **estado jurídico**, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco se conoce como estado CIVIL o familiar y se le considera atributo de la personalidad.

Por su parte la **filiación** es la relación jurídica que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, de donde deriva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un conjunto de **relaciones jurídicas permanentes** entre los progenitores y su descendiente. Dicha relación jurídica tiene diferentes efectos, como lo son, **llevar el apellido del que lo reconoce, ser alimentado por éste y, percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley**, lo que acarrea por consecuencia lógica que su desconocimiento, debe ser sustentando en pruebas contundentes que lleve a destruir el vínculo jurídico de derecho de personalidad de quien fue reconocida, lo que se corrobora con la lectura de la tesis 167 C, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Primer Circuito, consultable en la página 2121, tomo XXV correspondiente a mayo del 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con epígrafe y contenido siguiente:

PATERNIDAD. EN LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA POR PARTE DE LA MADRE, NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, POR LO QUE ES NECESARIO CONCEDER EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVAN. *En términos del artículo 345 del Código CIVIL para el Distrito Federal, el dicho de la madre no basta para excluir de la paternidad al padre; por ello, en la acción de desconocimiento de la paternidad, el allanamiento a la demanda por parte de la madre, es insuficiente para tener por probada la pretensión del actor, pues sería ir en contra de lo que establece dicho precepto legal; por tanto, en este tipo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de juicios es necesario conceder el periodo probatorio a fin de que el juzgador tenga los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, dada la trascendencia de los derechos de familia que pueden verse afectados con esa decisión, como son el parentesco por consanguinidad, los alimentos y la sucesión legítima, entre otros. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Con lo antedicho, es dable afirmar que tal vínculo jurídico resulta inherente al ser humano y la ley le otorga un tratamiento jurídicamente diferenciado con diversas situaciones de hecho con la finalidad que el individuo al cual le ha sido incorporada tal cualidad jurídica, no sea privado de la misma, sino, únicamente cuando expresamente se encuentre demostrada una situación grave y que contravenga situaciones de orden público, que en su caso pudiera genera la destrucción de los lazos de parentesco, y con ello la desintegración del núcleo familiar esencial.

Robusteciendo a lo anterior se tiene que también existe una Jurisprudencia en la que se especifica que cuando se trata de nulificar un acta de nacimiento, como en el presente caso de estudio sucede en el momento en que se pide desconocer la primer acta de nacimiento de ***** Y ***** *****), la sola presunción y existencia de una segunda acta de nacimiento, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria

para nulificar el vínculo generado con el reconocimiento de los antes citados como descendientes de los finados, habida cuenta que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal.

Máxime que no existe razón específica, para poder eliminar la filiación que tienen ***** **Y** ***** **de apellidos** ***** con ***** e ***** , pues como se dijo anteriormente, el presente Juicio, únicamente versa sobre un juicio intestamentario, maxime que ***** **Y** ***** **de apellidos** ***** , se reconocen así mismos como descendientes reconocidos de los de cujus, sin que se haya emplazado a ***** , ni escuchado a ***** ***** respecto a dicha afirmación expuesta por el Licenciado ***** , por lo que resulta insuficiente para invalidar las actas de nacimiento presentadas en el Juicio por parte de ***** **Y** ***** **de apellidos** ***** , con las cuales se les reconoció el carácter de herederos, pues como antes se dijo ello llevaría a un rompimiento específico de la filiación que los antes citados tienen con quienes se presentaron a la Oficialía del Registro Civil en carácter de padres, mismos que hoy se encuentran finados.

Máxime que no debe pasarse por alto que cuando un menor es registrado por primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez por sus progenitores y, posteriormente, es reconocido por otras personas, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, por lo que el hecho de que los padres biológicos reconocieran por segunda ocasión a sus descendientes,- si este fuera el caso- no significa que sea válido ese acto jurídico y reste eficacia legal al primero.

Siendo necesario precisar que el carácter de irrevocable del reconocimiento de menores, **no impide que pueda impugnarse** en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse o ser revocado quien hizo la manifestación de voluntad, pero para ello es necesario que el o los demandados sean oídos y vencidos en el proceso, requisito que no se satisfizo en la especie, ya que como antes se mencionó, no nos encontramos ante un juicio de nulidad de acta de nacimiento quedando, como bien lo dijo la Juzgadora de origen, a salvo los derechos de los inconformes para hacerlo en la vía y forma idónea.

Sirve de apoyo la siguiente tesis orientativa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006277

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.4 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1414

Tipo: Aislada

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN. *Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior este órgano Colegiado determina que no nos encontramos ante un asunto en el que se pueda negar valor probatorio a dos actas de nacimiento debidamente inscritas y registradas ante la Oficialía del Registro Civil de Jojutla Morelos, ya que de por medio se pretende sustituir la paternidad de dos personas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que a la fecha han fallecido, máxime que no se acreditó ninguna razón grave por la cual se tenga que dichas actas presentadas deben ser nulificadas.

Además de lo anterior, el proceder a la petición que realiza el Licenciado *****, y negarle valor probatorio a un acta de nacimiento, por existir una segunda en la que aparentemente se trata de la misma persona registrada, pero con diferente filiación de padres, así como en el caso de ***** con un lugar de registro distinto, y con fecha de registro también diferente, con ello produciría que la Juez accediera a determinar cuál es la identidad válida para las personas comparecientes a juicio, sin que existan elementos ni pretensiones para poder entrar a dicho estudio, por lo que para el presente caso de análisis no se acredita que verdaderamente las personas registradas en ambas actas se traten de la misma persona.

Por lo que se concluye que al ser el Juicio de rectificación, modificación o nulidad de acta un proceso autónomo, mediante el cual se podrán subsanar elementos que no coincidan con la realidad de los hechos, **sin la afectación de derechos de un tercero**, resulta improcedente que dentro de este juicio se resuelvan cuestiones que atiendan cuestiones de paternidad, el cual debe realizarse de manera formal, con la exigencia de prestaciones y hechos en un juicio propio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que al analizar la primer acta de nacimiento expuesta por ***** Y ***** **de apellidos *******, podemos observar que estas cumplen con todos los requisitos legales, es decir ambos padres presentaron en tiempo a sus hijos reconocidos, sin que a la fecha se demuestre algún vicio o falsedad de lo plasmado en dicho registro.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 223630
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 101
Tipo: Aislada*

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS, NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LOS AFECTADOS CON EL CAMBIO DE FILIACION. *La sociedad y el estado están interesados en la inmutabilidad de la filiación como una regla de orden público, autorizándose la enmienda de las actas del registro del estado civil de las personas, en los casos de excepción que la propia ley dispone. Luego, el juicio de rectificación de partidas de nacimiento en el que se pretenda, esencialmente, modificar alguno de los apellidos, sólo es válido cuando no lleve implícito un cambio de filiación del registrado con respecto de sus progenitores; pero éstos deben comparecer ineludiblemente en el procedimiento, supuesto que el apellido denota la legitimación filial del interesado*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: 167/2021-13
Expediente: 228/2021-1
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

con respecto de sus ascendientes. Por tanto, cuando en un juicio de esa naturaleza no son llamados los probables afectados con la resolución que se dicte, es improcedente la rectificación pretendida por no haberse respetado a éstos la garantía de audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 772/89. Manuel Cahuiche Aguilar. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Además de lo anterior para efectos de brindar seguridad jurídica en el dictado de las resoluciones, esta Alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procesal Familiar, con el propósito de conocer la verdad material de lo expuesto por las partes, procedió a hacer uso de los medios tecnológicos, para advertir si las actas de nacimiento expuestas en juicio por ***** Y ***** **de apellidos** *****, verdaderamente se encuentran registradas y por ende son legales, por lo que se entró a la página web, del Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, con el siguiente link:

<https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>

Página en la que al ingresar los folios electrónicos inscritos en las actas de nacimiento

incorporadas a juicio por ***** Y ***** de apellidos *****, se pudo acreditar que en efecto, dichas actas se encuentran registradas en la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, por lo que al tener validez legal dicho documento, el mismo resulta idóneo para que a las personas antes citadas se les conceda el carácter de herederos de los que aparecen como sus progenitores, es decir ***** e *****.

VI. Ahora bien, una vez que se ha declarado como improcedente la **OPOSICION** intentada por el abogado patrono de los denunciados, se procede al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación.

Por cuanto al **primer agravio** se estipulo lo siguiente:

“PRIMERO: *La inexacta aplicación del artículo 724 del Código Procesal Familiar que dispone que la oposición entre herederos, serán decididas por el juez en la audiencia y al resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo, refiriendo que existió oposición a que fueran considerados como herederos a ***** Y ***** de apellidos *****, por ser nietos y no hijos de los de cujus, por lo que la juzgadora se encontraba obligada de pronunciarse y resolver dicha oposición, máxime que se ofrecieron las documentales que no fueron valoradas y que corren agregadas en autos.*

Argumento que es calificado por esta Alzada como **parcialmente fundado** pero **inoperante**, al tomarse en cuenta que como se dijo en el contenido de la presente resolución,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultaba correcto lo expuesto en el escrito de apelación referente a que la Juez debió resolver su oposición, sin embargo en obvio de repeticiones innecesarias, este Órgano Colegiado determinó que las documentales expuestas por el Licenciado ***** , resultan insuficientes para invalidar el acta de nacimiento ofrecidas en juicio por parte de ***** y ***** de apellidos ***** , por cumplir las documentales expuestas con los requisitos legales para su validez, máxime que las segundas actas de nacimiento ofrecidas por el abogado que presentó la oposición, fueron registradas en una fecha posterior a las ya indicadas, por lo que en el entendido de que tal y como se mencionó en la presente resolución, las segundas actas de nacimiento carecen de sustento legal, por lo que a criterio de este Órgano Colegiado, ***** y ***** de apellidos ***** , acreditaron el entronque que los une con los de cujus, quienes fueron las personas que los reconocieron como hijos, al momento de su nacimiento. Siendo por ello fundado el hecho de que la Juez debió resolver la oposición, pero inoperante para negarle derechos hereditarios a ***** y ***** de apellidos ***** .

Por lo que respecta al segundo agravio, el apelante de forma sustancial refirió:

SEGUNDO: *Me causa agravio, el desinterés de la juzgadora al considerar que lo único que le atañe es el reconocimiento de herederos y designación de albacea, avalando con ello*

*un fraude procesal pues emite una sentencia mediante la cual reconocer el derecho a heredar a ***** Y ***** , ambos de apellidos ***** , quienes se apersonaron como hijos de los de cujus sin serlo, por lo que atendiendo a su facultad de allegarse de conocer la verdad material, se limita a dejar a salvo sus derechos cuando existen documentos en autos que debieron ser valorados, en términos de lo que establece el artículo 404 del código familiar.*

Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, en el entendido de que como ya antes se estableció, la Juzgadora no se encontraba en condiciones de determinar la nulidad de la primer acta de nacimiento que presentaron ***** y ***** de apellidos ***** , primeramente porque no nos encontramos ante un juicio de nulidad de acta de nacimiento, y segundo porque el hecho de negar valor probatorio a un documento público como es aquel emitido por la Oficialía del Registro Civil, atentaría contra derechos de filiación y parentesco, de distintas personas, sin encontrarse motivos para la procedencia de ello, ni mucho menos haber escuchado en juicio a todas las partes involucradas, con lo que se estaría violentando el derecho a la identidad de ***** y ***** de apellidos ***** , pues se suprimiría el apellido de quienes al nacer los reconocieron como padres, máxime que a los finados, se les coartaría también los derechos y vínculos familiares que por propio derecho de forma probable adquirieron al reconocer a los antes citados como hijos, lo cual, se insiste, no es materia de estudio en el presente Juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, no se percibe que la Juzgadora valide un fraude procesal, a pesar de haberse valorado las documentales expuestas por el Licenciado *****, las cuales resultan insuficientes para invalidar un primer registro de nacimiento, el cual conforme a la ley nulifica el que se realice con posterioridad de una misma persona.

Por lo anterior se considera a su agravio como **infundado**.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo de inconformidad en el que se establece *Que la admisión del recurso fue realizada erróneamente por la Juez de la causa en efecto devolutivo, tomando en cuenta que el artículo 727 del Código Procesal Familiar establece que la apelación contra la sentencia declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, será apelable en el efecto suspensivo.*

El mismo es calificado por esta Alzada como **improcedente**, tomando en cuenta que si bien es cierto el artículo 727 del Código Procesal Familiar establece que la apelación contra la sentencia declaratoria de herederos y nombramiento de albacea será apelable en el efecto suspensivo, lo cierto es que el motivo de la presente apelación atañe exclusivamente al contenido de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, contabilizándose los términos la idoneidad y la oportunidad del recurso a partir de que dicha sentencia fue notificada a las partes, por lo que si el recurrente refiere que la

apelación se encontró mal admitida, dicha inconformidad debió presentarse en un nuevo recurso, dentro de los tres días posteriores a la notificación del mismo, en términos del artículo 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos. Por lo anterior, esta Alzada se encuentra impedida de analizar dicho argumento, por no ser materia de apelación, siendo por ello dicho agravio **improcedente** para resolverse en la presente resolución.

Por todo lo anterior, al resultar por una parte fundados pero inoperantes, por otra infundado, y por improcedentes los agravios expuestos por el apelante, lo procedente resulta ser **MODIFICAR** la resolución de primera instancia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo tercero para quedar de la siguiente manera:

TERCERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE LA OPOSICION DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS A ***** Y ***** AMBOS DE APELLIDOS *****, PRESENTADA POR EL LICENCIADO *****, dejando a salvo los derechos de sus representados para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 582 586 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y se:



Toca: 167/2021-13
Expediente: 228/2021-1
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia interlocutoria de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** e ***** , denunciada por ***** y ***** de apellidos ***** en el expediente número **228/2021-1**, únicamente por cuanto al resolutivo, **tercero**, el cual queda de la manera siguiente:

TERCERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS A ***** Y ***** AMBOS DE APELLIDOS ***** , presentada por el Licenciado ***** , dejando a salvo los derechos de sus representados para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de la Sala,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**
integrante y Magistrado **FRANCISCO HURTADO**
DELGADO integrante y ponente en este asunto,
ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado
DAVID VARGAS GONZALEZ.

FHD/jclj